



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2014 de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo de la Junta de Castilla y León, de autorización administrativa del parque eólico Cerros de Radona, en los terminos municipales de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 20 de abril de 2007, fue dictada Resolución del Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León, por la que se otorgó Autorización Administrativa del parque eólico “Cerros de Radona”, en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), siendo publicada en el B.O.C. y L. y *Boletín Oficial de la Provincia* de fechas 9 de julio y 27 de agosto de 2007 respectivamente.

Dicha Autorización fue modificada por Resolución de 18 de junio de 2007, publicada en el B.O.C. y L. y *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 17 de septiembre de 2007.

Por Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Soria, de fecha 17 de marzo de 2008, se dictó la aprobación de proyecto del citado parque.

Mediante Sentencia nº 373/2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Burgos, se acuerda anular resoluciones y retrotraer las actuaciones a fin de que se subsanen con ocasión de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los defectos puestos de manifiesto por dicha Sentencia.

Con fecha 5 de marzo de 2012, la empresa presenta escrito por el que solicita la tramitación de un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante Sentencia de fecha 14 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, se resuelve el recurso de casación 4027/2010 y queda confirmada la sentencia anterior.

Con fecha 22 de octubre de 2013 D. Javier López Lahera en representación de la sociedad Eólica de Radona, S.L.U., presentó solicitud de legalización del Parque Eólico “Cerros de Radona”, tras ser dictada sentencia del Tribunal Supremo sobre recurso de Casación anteriormente citada, lo que implica la tramitación de un nuevo procedimiento de Autorización Administrativa y Aprobación de Proyecto del citado Parque Eólico.

Por Orden de fecha 5 de noviembre de 2013, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, fue dictada Declaración de Impacto Ambiental del mismo, para el que se había presentado la solicitud de fecha 22 de octubre de 2013, relativa al mismo proyecto para el que se ha solicitado la legalización correspondiente.

Dicha Orden fue publicada en el B.O.C. y L. con fecha 19 de noviembre de 2013.

La información pública de la solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto, fue publicada en el B.O.C. y L. y *Boletín Oficial de la Provincia de Soria* de fecha 15 de enero de 2014 y en los tablones de Edictos de los Ayuntamientos de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli.

Remitidos los condicionados a los organismos afectados, fueron contestados y aceptados por la empresa.



Durante el período de información pública no ha habido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es Órgano competente para dictar esta Resolución de Autorización la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en virtud de la Resolución de Avocación de fecha 28 de junio de 2006.

VISTOS

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y demás disposiciones de general aplicación.

Vista la propuesta del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 22 de abril de 2014.

RESUELVO

AUTORIZAR a la empresa Eólica de Radona, S.L.U, el Parque Eólico Cerros de Radona ubicado en los términos municipales de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria) cuyas características principales se reseñan a continuación:

- 16 aerogeneradores de 2500 kW de potencia unitaria, en torres de 100 m de altura, transformador interior, de 2800 KVA relación 0,69/30 kV.

- Línea subterránea de tres circuitos trifásicos a 30 kV de interconexión de los aerogeneradores con la subestación Aguaviva 132/30 kV.

- Una torre anemométrica de 100 m de altura.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

Primera.- Las contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental de Resolución de 5 de noviembre de 2013 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que se transcriben a continuación:

“DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ORDEN FYM/922/2013, de 5 de noviembre, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico «Cerros de Radona», en los términos municipales de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Radona, S.L.U.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de



la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto se somete a Evaluación de Impacto Ambiental al estar incluido en el Anexo I, Grupo 3, apartado i: instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico, del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. El parque eólico se encuentra a menos de 2 kilómetros de otros parques eólicos en funcionamiento.

Las obras de construcción de este parque eólico comienzan en mayo de 2008 y la puesta en funcionamiento del parque se produce en noviembre de 2009.

Mediante Sentencia n.º 373/2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Burgos, se acuerda retrotraer las actuaciones a la tramitación de evaluación de impacto ambiental al considerar que no se ha realizado un estudio de los efectos sinérgicos que pudieran derivarse del conjunto de las infraestructuras de la zona (parques eólicos, subestaciones y líneas eléctricas de evacuación del nudo Medinaceli).

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, vista la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental elaborada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Soria, y a iniciativa de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.

RESUELVO

Dictar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico «Cerros de Radona», en los términos municipales de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), promovido por Eólica de Radona, S.L.U., que figura como Anexo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, esta Declaración de Impacto Ambiental se comunicará al órgano sustantivo, se notificará a los interesados y se hará pública en el Boletín Oficial de Castilla y León, para general conocimiento.

Valladolid, 5 de noviembre de 2013.– El Consejero, Antonio Silván Rodríguez.

ANEXO

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO «CERROS DE RADONA», EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALCUBILLA DE LAS PEÑAS Y MEDINACELI (SORIA), PROMOVIDO POR EÓLICA DE RADONA, S.L.U.

Antecedentes

Mediante Resolución de 10 de enero de 2007, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del Parque Eólico «Cerros de Radona», en los términos municipales de Almaluez, Alcubilla de las Peñas y Medinaceli (Soria), promovido por Generaciones Especiales I, S.L. (B.O.C. y L. de 26 de enero de 2007), modificada parcialmente por Resolución de 5 de junio de 2007.

Por Resolución del Viceconsejero de Economía de la Junta de Castilla y León de 20 de abril de 2007, modificada el 18 de junio de 2007, se concede autorización administrativa del parque Cerros de Radona a la empresa Generaciones Especiales, S.L. y por Resolución de 20 de abril



de 2010, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria se transmite la titularidad del parque eólico a Eólica de Radona, S.L.U.

Las obras de construcción comienzan en mayo de 2008 y el parque está en funcionamiento desde finales de 2009.

Mediante Sentencia nº. 373/2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Burgos, se acuerda retrotraer las actuaciones a la tramitación de evaluación de impacto ambiental al considerar que no se ha realizado un estudio de los efectos sinérgicos que pudieran derivarse del conjunto de las infraestructuras de la zona (parques eólicos, subestaciones, y líneas eléctricas de evacuación del nudo de Medinaceli).

Para dar cumplimiento a la Sentencia e iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, Eólica de Radona, S.L.U. presenta ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, el documento inicial del proyecto del parque eólico Cerros de Radona, documento que es remitido a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Descripción del Proyecto:

El parque eólico consta de 16 aerogeneradores de 2,5 MW de potencia (40 MW de potencia total instalada); los aerogeneradores son de 100 m de altura de fuste y 100 m de diámetro de rotor; se ubica en los términos municipales de Alcubilla de las Peñas y Medinaceli. Los aerogeneradores se proyectan sobre una altiplanicie situada al este de la localidad de Radona y se sitúan en 2 alineaciones: una de 14 y otra de 2 aerogeneradores. La altitud media de emplazamiento es de aproximadamente 1.160 m.

La energía procedente de los aerogeneradores es conducida a través de un tendido eléctrico subterráneo, por zanjas que unen los aerogeneradores con la subestación Aguaviva, que se sitúa en el extremo sur de la alineación principal del parque eólico. Allí se eleva la tensión a 132 kV para su evacuación mediante línea aérea de alta tensión denominada SET Aguaviva-nudo colector de Medinaceli, que enlaza con la línea a 132 kV SET Tabanera-SET Medinaceli.

El acceso al parque eólico se realiza desde la carretera nacional N-111, en el punto kilométrico 162+700. El vial de acceso es compartido con otro promotor para acceso a otros parques y a la subestación transformadora. Los viales interiores del parque eólico tienen aproximadamente 9,2 km. y 4,5 m de anchura máxima, excepto en las curvas más cerradas y tramos con fuerte pendiente.

Estudio de Impacto Ambiental

El nuevo Estudio de Impacto Ambiental plantea tres alternativas condicionadas por requisitos técnicos y administrativos. Así, la zona de instalación viene definida por el área autorizada tras el trámite de resolución de proyectos en competencia por parte de la administración autonómica, por lo que los aerogeneradores deben instalarse en el interior del polígono delimitado por esta área y dentro de este polígono, los aerogeneradores deben instalarse en las zonas con mayor potencial eólico, debiendo existir una distancia mínima entre ellos de aproximadamente 3,5 veces el diámetro del rotor.

Los redactores del estudio, en función de los diferentes elementos del medio natural y humano (núcleos urbanos, presencia de alondra ricotí, hábitat potencial de alondra ricotí y otras formaciones vegetales de interés, áreas de nidificación de aves rapaces y otras especies protegidas, especies vegetales de interés, espacios naturales protegidos, clasificación urbanística...), han realizado un mapa de adecuación territorial de la zona de estudio, que define la capacidad



del territorio para asumir la afección por la instalación del parque eólico y proponen 3 ubicaciones diferentes con sus correspondientes viales internos:

- La alternativa 1 se plantea en la parte central del páramo que se extiende entre los parajes de La Copetilla y las Cerradas, donde se sitúan 16 aerogeneradores de 2,5 MW de potencia unitaria.

- La alternativa 2 plantea 25 aerogeneradores de 1.6 MW de potencia unitaria en 3 hileras: una de 4 en el borde occidental del páramo en el paraje de Los Corrales de la Matilla Gil; una segunda alineación de 13 aerogeneradores entre los parajes de La Copetilla y Las Cerradas. La tercera alineación, de 8 aerogeneradores, se sitúa en el borde oriental del páramo, entre Cerro Ventoso y Valdesancho.

- La alternativa 3 también propone tres alineaciones con un total de 16 aerogeneradores de 2,5 MW de potencia unitaria. La primera alineación, de 4 aerogeneradores, se sitúa en la parte central del páramo, en los parajes de La Loma y La Rabera. La segunda alineación de 8 aerogeneradores se localiza en los parajes de Cerro Ventoso y Valdesancho, en el borde oriental del páramo. La tercera línea de 4 aerogeneradores ocupa los parajes de La Chiquina y La Sebastiana.

Como resultado del análisis de alternativas, el estudio de impacto ambiental señala que la Alternativa 1 es la que produce una menor afección global. La distribución de esta alternativa es la coincidente con la distribución actual del parque eólico.

La zona de implantación del parque no presenta coincidencia territorial con Red Natura 2000. No obstante, en el entorno de emplazamiento del parque se distinguen los siguientes espacios: LIC (Lugar de Interés Comunitario) y ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) «Altos de Barahona» (ES4170148 y ES0000203), y LIC y ZEPA «Páramo de Layna» (ES4170120 y ES0000255).

Según la información disponible en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, en la cuadrícula 10x10, donde se integra la actuación, están citadas las especies *Iris spuria* sbsp. *maritima* y *Moricandia moricandioides*, incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, creado mediante Decreto 63/2007, de 14 de junio, no viéndose afectadas por la instalación del parque eólico.

Los hábitats que se encuentran en la zona de influencia del parque eólico son:

- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
- 6110* Prados calcáreos o basófilos de *Alyso-Sedion albi* (hábitat prioritario).
- 6220* Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*) (hábitat prioritario).
- 9340 Bosques de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.

Según el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural, entre las especies de aves presentes en el ámbito del proyecto destacan por su estado de conservación y por la relación que pudieran tener con el mismo, águila real (*Aquila chrysaetos*), buitre leonado (*Gyps fulvus*) y búho real (*Bubo bubo*), incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPE) y alimoche (*Neophron percnopterus*), sisón (*Tetrax tetrax*), ganga ortega (*Pterocles orientalis*), aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) y alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) que, además de estar incluidas en el mencionado LESPE, están catalogadas como «vulnerable» en el Catálogo de Especies Amenazadas.



En cuanto a la alondra ricotí, de acuerdo con el estudio «Situación y problemática de conservación de la alondra de Dupont en España. Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General para la Biodiversidad». Suárez, F. y Garza, V (2007), la zona de estudio se sitúa dentro de la población de alondra ricotí denominada Soria-Sur y Altos de Alcolea del Pinar, considerada como una de las más importantes de la provincia y que, en su conjunto, tiene continuidad hacia los páramos de Maranchón, en la provincia de Guadalajara. Dentro de esta población estaría la subpoblación de «Aguaviva de la Vega», que es la más cercana a la zona de implantación del parque eólico. Tal como se señala en el EslA, los censos realizados en esta subpoblación desde el año 2006 muestran una tendencia claramente regresiva, hasta el punto que en el censo del año 2012 sólo se constató la presencia de un macho en un área que no se corresponde con la zona donde habitualmente había sido detectada la especie en los últimos años (y que no coincide con la zona de implantación de los aerogeneradores), siendo el principal problema que afecta a esta subpoblación la regeneración rápida del arbolado –debido a la disminución de la carga de ganadería ovina– y la alta especificidad de requerimiento de hábitat por la ricotí.

La documentación presentada incluye los documentos: «Estudio de sinergias en 15 parques eólicos, líneas de evacuación y subestaciones eléctricas de transformación en el sureste de la provincia de Soria», de febrero de 2011, y «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de alondra ricotí», de marzo de 2011.

El citado Estudio de sinergias, analiza los efectos sinérgicos sobre el paisaje, el ruido, la avifauna, los hábitats y otros factores ambientales, de 15 parques eólicos del nudo de Medinaceli, de los cuales están en funcionamiento: Radona I, Radona II, Cerros de Radona, Bullana, Ventosa del Ducado, Sierra Ministra, Carrascalejo-Monte Alto y Caramonte; un parque en construcción: Layna (cuando se realizó el estudio), el parque Topacios en tramitación, los parques El Mejano y Altos del Rasero con Declaración de Impacto Ambiental favorable, y las nuevas ubicaciones de los aerogeneradores de los parques Escaravela, Carabuena y Parideras (con DIA favorable de septiembre de 2011), así como de sus correspondientes líneas de evacuación y 7 subestaciones.

Como hay parques eólicos construidos y otros en fase de tramitación, se proponen 4 escenarios que simulan diferentes situaciones, según se tengan en cuenta unos proyectos u otros:

- Escenario 0: Situación original antes de que comenzara el desarrollo de infraestructuras eólicas (antes de 2006).

- Escenario 1: Situación actual. En este escenario se incluyen los parques construidos y en funcionamiento, así como las subestaciones y líneas de evacuación, todas ellas ya construidas. Es el único escenario en el cual la evaluación se hace sobre impactos ya producidos, mientras que en los dos siguientes lo que se realiza es una previsión de impactos.

- Escenario 2: Situación futura prevista teniendo en cuenta las instalaciones que inicialmente se proyectaba construir en la zona. Se contemplan todas las instalaciones del escenario 1, más un grupo de 6 parques no construidos. Tres de ellos (Carabuena, Escaravela y Parideras) estaban inicialmente aprobados y contaban con sus respectivas DIAs. En este escenario se tienen en cuenta cómo se diseñaron originalmente y por ello se denominan «diseños antiguos». Otros parques considerados son los parques eólicos Altos del Rasero y El Mejano, también con DIA aprobada y el parque Topacios que se encuentra en tramitación.

- Escenario 3. Situación futura prevista contemplando las mismas instalaciones que en el escenario 2, salvo los diseños antiguos de los parques eólicos de Carabuena, Escaravela y Parideras, que se descartan y se sustituyen por los diseños nuevos de los parques de Carabuena, Es-



caravela y Parideras (con DIA favorable). En este escenario se asume que no se construirá ningún parque eólico en la zona originalmente ocupada por el parque de El Mejano.

Para las líneas de evacuación y las subestaciones se ha considerado un único escenario con las líneas existentes ya que no se conocen proyectos o propuestas de construcción de nuevas infraestructuras.

Las principales conclusiones del estudio son:

- Desestimar los proyectos antiguos de «Carabuena», «Escaravela» y «Parideras», optando por nuevos diseños.
- Rediseñar los parques «Altos del Rasero» y «Topacios».
- Eliminar el parque eólico «El Mejano».
- Recuperación y restauración de hábitat potencial de alondra ricotí y ganga ortega.
- Parada de aerogeneradores en zonas con presencia de alondra ricotí.

En cuanto al paisaje, el impacto es moderado en el escenario 1 y severo en los escenarios 2 y 3 en las zonas descritas con afección sinérgica alta y no se pueden aplicar medidas correctoras.

El escenario 3 contempla un profundo rediseño de los parques Carabuena, Escaravela y Parideras (con proyectos técnicos nuevos y una nueva tramitación administrativa) y la eliminación de El Mejano, manteniéndose los diseños de Altos del Rasero y Topacios. Con estas modificaciones el impacto generado es similar al que existe actualmente en el Escenario 1. La instalación de Carabuena, Escaravela y Parideras ni aumenta ni disminuye las afecciones y sería indiferente para las especies afectadas que se construyeran o no, aunque es necesario aplicar medidas correctoras.

En el documento, «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de alondra ricotí», de marzo de 2011, se plantea un análisis conjunto de los efectos de todas las instalaciones eólicas indicadas en el estudio de los efectos sinérgicos, con el fin de determinar sus posibles repercusiones sobre dos aspectos que se consideran claves para la supervivencia de la especie en la zona: el mantenimiento de la conectividad y la viabilidad de sus poblaciones.

En el área de estudio quedan también incluidas todas las poblaciones de alondra ricotí del corredor que actúan de puente de conexión entre las ZEPAs de los Altos de Barahona y Layna, además de una de las que se encuentra dentro de los límites de la ZEPA de los Altos de Barahona (Alcubilla de las Peñas) y la totalidad de la población de la ZEPA del Páramo de Layna. La selección de este grupo de poblaciones se ha realizado principalmente por ser las que más pueden verse afectadas por su cercanía a las infraestructuras eólicas y por su potencial importancia en la conectividad del conjunto, pero también por la información disponible.

Se han analizado los impactos simples como: pérdida directa de hábitat por ocupación, alteración del hábitat, riesgo de colisión y riesgo de prelación en nido y los efectos sinérgicos según la técnica de escenarios comparados.

El estudio contempla cinco escenarios de los cuales 4 son los mismos que en el estudio de sinergias (0, 1, 2 y 3) y añade un nuevo escenario, el 4, que es el mismo que el escenario 3 con las modificaciones de diseño del parque Escaravela que consiste en el cambio de ubicación del aerogenerador 7 para reducir los riesgos de extinción de la población que se ve afectada (Beltejar) y garantizar la conservación de la especie en la zona.



En el escenario 2 el impacto sobre la alondra ricotí sería crítico y no se podría disminuir con la aplicación de medidas correctoras. En estas condiciones el escenario debería ser descartado.

Tras el análisis y valoración de impactos realizados, el estudio llega a la conclusión que de los posibles escenarios de desarrollo eólico futuro (escenarios 2, 3 y 4), es el escenario 4 es el que en menor medida afecta a la viabilidad de las poblaciones de alondra ricotí al introducir una pequeña modificación del diseño, reubicación del aerogenerador n.º 7, del parque eólico Escaravela, incrementando considerablemente las probabilidades de supervivencia de la población de Beltejar, que resultaba muy baja en el escenario 3 y reduce también el riesgo de colisión.

El escenario 4 consigue prácticamente mantener el nivel actual de afección, lo cual no supone que se eliminen las afecciones sobre la alondra ricotí. El problema que plantea un futuro desarrollo eólico en el área de estudio no estriba en la construcción de nuevas instalaciones, siempre que estén correctamente diseñadas en función de los requerimientos espaciales de la especie, sino en el impacto subyacente que suponen las instalaciones ya construidas. En este sentido, hay que señalar que la razón por la cual el impacto del escenario 4 se valora como severo, no es que los nuevos parques eleven este nivel de impacto, sino porque los actuales ya lo producen. La conclusión final que se sigue es que, sean o no finalmente construidas las instalaciones que contempla el escenario 4, es necesario adoptar medidas correctoras y protectoras.

En el informe sobre los efectos sinérgicos producidos por los parques eólicos e infraestructuras asociadas sobre las poblaciones de alondra ricotí, se ha realizado un análisis de conectividad para las poblaciones de la especie del área de estudio. Los resultados de este análisis ponen de manifiesto la existencia de una conexión entre las ZEPA mencionadas a través de un corredor que enlaza las teselas más importantes de hábitat potencial para la especie.

El estudio indica que este corredor no se pierde con la existencia del parque eólico Cerros de Radona y se mantienen los enlaces que existen en la actualidad. Este escenario de conectividad mínimo se puede considerar para el conjunto de la comunidad de aves esteparias.

La conclusión final que se deduce del análisis y valoración de impactos realizados en lo referente a la alondra ricotí, es que el futuro desarrollo eólico del nudo de Medinaceli es viable, pero debe condicionarse a los requerimientos de hábitat y al estado de las poblaciones de la especie. La cuestión clave es que las poblaciones estudiadas no se encuentran en estado favorable, debido a la ocupación de parte de su área de distribución potencial por cultivos y roturaciones, y la construcción de los 9 parques eólicos. En este contexto, el estudio señala que el parque eólico Cerros de Radona, ya construido, se localiza en una zona donde actualmente no está presente la especie (no afecta al área de distribución actual ni a ningún territorio ocupado) pero que cuenta con hábitat disponible correspondiente a la población de Aguaviva de la Vega. La superficie de hábitat disponible ocupado por las plataformas de los aerogeneradores y caminos es de 0,43 ha, la más baja de todos los parques eólicos analizados. También señala que la afección causada por este parque en cuanto a pérdida indirecta de hábitat es la más baja del conjunto de los parques y que el parque eólico Cerros de Radona no ha supuesto ningún cambio en la funcionalidad de las teselas de hábitat de la población de Aguaviva de la Vega.

Tramitación

El documento inicial del proyecto del parque eólico Cerros de Radona es remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Desde la Secretaría de la citada Comisión, el 12 de septiembre de 2012 se realizan consultas a los siguientes organismos y administraciones:



- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, que emite informe.
- Servicio Territorial de Fomento de Soria, que emite informe.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria, que emite informe.
- Servicio Territorial de Cultura de Soria, que emite informe.
- Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Soria, que emite informe.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Diputación Provincial de Soria.
- Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria: Sección de Protección Civil, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, que emite informe.
- Ayuntamiento de Medinaceli.
- Ayuntamiento de Alcubilla de las Peñas.

Tenidos en cuenta todos los informes recibidos y analizado el documento inicial, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012 acuerda, por unanimidad de los asistentes, comunicar al promotor el contenido de la amplitud y nivel de detalle que deberá contener el nuevo Estudio de Impacto Ambiental, lo que se realiza con fecha 25 de octubre de 2012.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, en el artículo 51 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido a información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 53, de 18 de marzo de 2013, no habiéndose presentado alegaciones.

Consta en el expediente informe de la Dirección General del Medio Natural de fecha 30 de septiembre de 2013 en el que se concluye que tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas, se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, ni se prevé la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella, en particular el LIC y ZEPA Altos de Barahona (ES4170148 y ES0000203) y el LIC y ZEPA Paramos de Layna (ES4170120 y ES0000255), siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las medidas preventivas y correctoras previstas en el nuevo Estudio de Impacto Ambiental así como determinadas condiciones que se han incluido en esta Declaración de Impacto Ambiental.

Estas conclusiones, junto con las condiciones establecidas, constituyen el Informe de Evaluación de la Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) tal y como se define en el artículo 5 Decreto 6/2011, de 10 de febrero.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar favorable el desarrollo de la alternativa 1 del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística y de otras normas vigentes que pudieran impedir o condicionar su realización.



1. Se informa favorablemente la alternativa 1 del nuevo Estudio de Impacto Ambiental del parque eólico Cerros de Radona con las consideraciones del escenario 4 de los propuestos en el estudio «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de alondra ricotí».

2. Medidas protectoras: Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeto el desarrollo del proyecto son las siguientes, además de las contenidas en el nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en lo que no contradigan a las presentes:

a) Ruido: En relación con el impacto sonoro se deberán cumplir los niveles contemplados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

b) Gestión de residuos: Se realizará una adecuada gestión de aceites y residuos de la maquinaria, con entrega a gestor autorizado. Los suelos contaminados, en su caso, también se entregarán a gestor autorizado.

c) Carroñas: Dada la presencia de rapaces en la zona, se retirarán todos los restos de carroña que se pudiesen depositar en las cercanías del parque eólico.

d) Seguimiento de la afección a la fauna del entorno: Se deberán llevar a cabo estudios y seguimientos de la incidencia de los aerogeneradores en el comportamiento de la población faunística del entorno, en especial la avifauna y los quirópteros. Estos trabajos se realizarán de acuerdo con las condiciones que se propongan por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.

e) Medidas específicas de protección de alondra ricotí:

- Seguimiento de la mortandad de las aves e interrupción temporal del funcionamiento de los aerogeneradores: aunque actualmente el nuevo Estudio de Impacto Ambiental señala que el parque eólico Cerros de Radona no afecta a ningún territorio ocupado por la especie, en caso que esta circunstancia se modificara y hubiera riesgo de colisión a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, de acuerdo con las medidas establecidas en los estudios de sinergias presentados, se podrá proponer dicha parada para aquellos aerogeneradores que estén a menos de 200 metros de zonas con territorios de cría durante la época de reproducción de la especie (marzo-julio), al menos durante dos horas antes y otra después de amanecer.

- Seguimiento específico de la alondra ricotí: Deben realizarse estudios de seguimiento de sus poblaciones y reproducción, con periodicidad anual, en el entorno de los aerogeneradores, a partir de la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental. Estos trabajos se realizarán con arreglo a las condiciones que se propongan por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria y comprenderán, al menos, desde abril hasta junio.

f) Seguimiento de mortandad de quirópteros y otras especies de aves: Con independencia de lo establecido en el apartado anterior para la alondra ricotí, se establecerá un seguimiento periódico quincenal de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 metros a cada lado. Este seguimiento será semanal en las épocas de migración, prenupcial y postnupcial, con un esfuerzo de búsqueda de veinte minutos por aerogenerador recorrido a pie. Se comunicará previamente la fecha a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo y de Medio Ambiente de Soria. Se anotarán los lugares precisos, la fecha y el estado en que fueron hallados restos de aves y quirópteros, se fotografiará y se tomarán mediante GPS las coordenadas del lugar etc, dando cuenta inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria para pro-

BOPSO-62-02062014



ceder a la recogida, de acuerdo con los protocolos establecidos en dicho Servicio. Anualmente, en función de la eficacia y resultados se podrá revisar la periodicidad de estos seguimientos.

g) Disminución del riesgo de colisión: En el supuesto de que, como consecuencia de los resultados habidos en el Plan de Vigilancia (seguimiento de mortandad por colisión), se detectara la necesidad de un sistema automático de detección de aves, disuasión y control de colisiones, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria podrá requerir, mediante Resolución emitida al efecto, su instalación para detectar de forma automática la presencia de aves y, en caso de riesgo de colisión con las palas de los aerogeneradores, activar algún sistema de disuasión para ahuyentar a las aves de la zona de riesgo, y, en los supuestos de mayor riesgo, ralentizar la velocidad de giro de las palas o llevar a cabo su parada temporal.

Así mismo, el sistema ha de permitir la recogida de datos sobre las aves e incidencias detectadas para, de forma complementaria a los resultados obtenidos en los muestreos de campo a realizar para registrar la presencia de cadáveres tanto de aves como de quirópteros, llevar a cabo un adecuado seguimiento de la incidencia del parque eólico sobre vertebrados voladores durante la fase de funcionamiento y, en su caso, adoptar las medidas correctoras oportunas.

Teniendo en cuenta los datos existentes, y en función de los resultados del Plan de Vigilancia Ambiental referidos a las colisiones de avifauna y quirópteros, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente, podrá exigir la paralización de aquellos aerogeneradores que presenten índices de colisión elevados hasta que se adopten las medidas correctoras pertinentes para evitar esos niveles en el futuro o, en su caso, el cambio de ubicación de los mismos.

h) Medidas de recuperación del hábitat de alondra ricotí: El promotor deberá participar en un Plan de Restauración del Hábitat de zonas actualmente no aptas para la alondra ricotí, aun que situadas dentro de su área de distribución potencial. Dicho plan, diseñado de acuerdo con el citado «Diagnóstico de los efectos sinérgicos producidos por 15 parques eólicos e infraestructuras eléctricas asociadas en el sureste de la provincia de Soria sobre las poblaciones de alondra ricotí», de marzo de 2011, consistirá en la adquisición/arrendamiento de terrenos para adecuarlos como hábitat potencial de cría de alondra ricotí. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

- Los terrenos a restaurar deberán estar situados dentro del área de distribución potencial de la alondra ricotí, considerándose como prioritarias las zonas donde se sitúan las poblaciones de Layna-Obetago, Sierra Ministra, Miño-Medinaceli, Blocona-Beltejar y Radona.

- Serán terrenos que, sin presentar en la actualidad las condiciones adecuadas para albergar alondra ricotí, sean aptos para ser restaurados y acondicionados para su repoblación natural por dichas aves.

- La superficie de los terrenos a restaurar por el citado plan tendrá una extensión mínima de 150 ha.

- De forma previa a la nueva autorización del parque, el promotor deberá informar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de la ubicación y características de los terrenos elegidos para llevar a cabo este Plan de Restauración del Hábitat.

- Los promotores serán responsables del mantenimiento de estos terrenos en un estado de conservación favorable como hábitat de alondra ricotí durante el periodo de funcionamiento de las infraestructuras eólicas.

BOPSO-62-02062014



- Ordenación y potenciación de la actividad ganadera: para compensar la afección del parque y mejorar las condiciones en las que se encuentra el hábitat de la alondra se colaborará económica y técnicamente en el pastoreo y trasiego de ganado, de forma adecuada a cada época (acuerdo con ayuntamientos, propietarios de terrenos, ganaderos del entorno,...).

- Para garantizar la ejecución de las medidas adicionales, de restauración y restitución se presentará valoración de su coste para su aprobación por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.

3. Modificaciones: Cualquier variación en los parámetros o definición de las actuaciones proyectadas que pudieran producirse con posterioridad a esta Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que, en su caso, correspondan.

Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta declaración.

4. Programa de Vigilancia Ambiental: Deberá presentarse anualmente, un informe del desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental acerca del grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras incluidas en esta Declaración.

5. Seguimiento y Vigilancia: El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano ambiental, quien podrá efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

6. Caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental: Esta Declaración caducará si en el plazo de cinco años, tras la autorización o aprobación del proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

7. Publicidad del documento autorizado: El órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá poner a disposición del público la información señalada en el artículo 15.1 del citado texto refundido”.

Segunda.- A los efectos del Art. 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el plazo máximo para la solicitud de la aprobación del Proyecto de Ejecución la planta de generación de energía eléctrica y sus instalaciones eléctricas asociadas será de seis meses, contados a partir de la Resolución de Autorización Administrativa. Se producirá la caducidad de la Autorización Administrativa si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la aprobación del proyecto de ejecución (sólo en el caso de que no lo hayan presentado ya).

Tercera.- Deberá presentarse, en plazo no superior a un mes, Memoria de Desmantelamiento del Parque Eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas, en la que se incluya presupuesto valorado que, revisado por el Órgano competente lo aceptará o señalará la cuantía del mismo, constituyéndose aval o depósito que se actualizará cada año en función del I.P.C. interanual.

Cuarta.- La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el (Procedimiento de Operación del Sis-

BOPSO-62-02062014



tema P.O. 12.3) regulado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 12.3. Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, concretamente en el Punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: “Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O.9”; la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que sean competencia de otros Organismos y/o Administraciones.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Valladolid, 5 de mayo de 2014.– La Viceconsejera de Política Económica, Empresa y Empleo, Begoña Hernández Muñoz.

Soria, 12 de mayo de 2014.– La Jefa del Servicio, Araceli Conde Lázaro.

1489

BOPSO-62-02062014